

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 08-2022-00946-01

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d871ad2b1f421659f17b7f6acc5fe2e25d5ec8854434cdc1699152c18179f5e**

Documento generado en 11/11/2022 09:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2006-00200-00

Clase: Concordato

Revisado el expediente, se denota que se debe adoptar una medida de saneamiento para evitar futuras nulidad, atinente adicionar la orden pago proferida en el proceso Ejecutivo Hipotecario proveniente del Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, radicado bajo el número 2007-1273, de fecha 8 de noviembre de 2007, en el sentido de indicar que también se libra mandamiento también contra el señor CARLOS MAURICIO GUZMAN GUTIERREZ, máxime cuando obra petición en tal sentido en el proceso, que no fue atendida oportunamente por el juzgado que conociera de asunto.

Ahora en atención a las solicitudes de la apoderada del aquí concordado y del demandado del proceso hipotecario antes referenciado, se agregan a los autos y se pone en conocimiento. Debe tenerse en cuenta que las excepciones se considerarán como objeciones y serán decididas como tales, de conformidad con lo ordena el artículo 99 inciso 7 de la Ley 222 de 1995.

Respecto a la solicitud de que se declare la extinción del concordato, se debe negar teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 102 de la Ley que aquí nos ocupa, ya que no opera la caducidad en este tipo de acciones.

En relación con la solicitud de la nulidad en contra de la providencia de fecha 28 de junio de 2018, se le pone de presente que ese trámite de nulidad ya fue rechazado, en providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, en la medida que, como no se cumplió con la carga procesal del pago de las expensas para el recurso de apelación interpuesto, el mismo fue declarado desierto en providencia del pasado 21 de mayo de 2019.

Por ultimo y con el fin de continuar con el tramite pertinente y en atención a la solicitud de la acreedora Luz Sandoval, se evidencia que el contralor designado no acepto el cargo se procede a relevarlo y se designa a Edier Castro Gutiérrez, secretaria notifíquese su designación al correo electrónico castro.edier@yahoo.com y/o a los datos que aparecen en el acta adjunta a esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316d5ced074a731631d6f433c20e3e038728bc29cc571b9f71417098a8726f49**

Documento generado en 11/11/2022 01:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DATOS BÁSICOS				
Nombres	EDIER		Apellidos	CASTRO GUTIERREZ
Número de Documento	19404748		Edad	62
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR		Inscrito Categoría	A,B
Corréo Electrónico	castro.edier@yahoo.com			
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel superior		Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	31/08/2016		Radicado de inscripción	
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección		Telefono	Celular Ciudad
Notificación	CALLE 59 No. 13 - 84 Oficina 303		3462281	3102361479 BOGOTÁ, D.C.
CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA				
Entidad Docente	UNIVERSIDAD EL ROSARIO			
FORMACIÓN ACADÉMICA				
Pregrado Básico				
Entidad Docente	UNIVERSIDAD CENTRAL		Título Obtenido	CONTADURÍA PÚBLICA
Fecha Acta de Grado	1988-01-28		Número Tarjeta Profesional	20177
Pregrado Adicional				
Entidad Docente			Título Obtenido	En ciencias económicas, administrativas y juridicas sin distinción
Fecha Acta de Grado			Número Tarjeta Profesional	
Especialización				
Entidad Docente	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA		Título Obtenido	AUDITORIA FORENSE
Fecha Acta de Grado	3/08/2018			
Experiencia Profesional				

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2022-00418-00

Estando el asunto al despacho, y como quiera que la parte actora indicó que el proceso ya había sido desarchivado por parte del Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo ordenado en el fallo del 19 de septiembre de 2022, y pidió la terminación del incidente por desacato, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR el incidente de desacato propuesto por Wilson Aurelio Puentes Benitez.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a la incidentada y al tutelante por el medio más expedito.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bc97dafc92a80e0b4629d458aad2b046442f4a44b6f32348ce95a6c5f3a01b**

Documento generado en 11/11/2022 10:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00447-00

Clase: Prueba Anticipada – Exhibición de documentos.

Por haber sido subsanada en debida manera y por reunir los requisitos formales de ley, se acepta la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS que absolveran la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

En consecuencia, se le comparte la carpeta del litigio de manera integral a las citadas, [11001310304720220044700](#) a fin de que aquellas tengan toda y cada una de la documental solicitada por el convocante el día veintiocho (28) del mes de marzo del año 2023, a la hora de las (10:00), a fin de llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte y Exhibición de documentos.

Se aclara que la diligencia versará sobre los documentos citados en el escrito de subsanación, y que presentarán, según su competencia, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA,

NOTIFICAR de manera personal a las absolventes de conformidad con lo establecido en el artículo 200 e inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso, quienes deberán comparecer el día y hora antes señalado. Háganse las advertencias de ley, especialmente la establecida en el artículo 205 ibídem, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

La parte interesada se encargará de la asistencia del interrogado en la fecha y hora antes fijada.

Tengase en cuenta que Santiago Andrés Cardenó Restrepo actúa en causa propia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873b6ed62e35868bf38490f20c6e9146333af08d911f1223f3041601f5b3f674**

Documento generado en 11/11/2022 09:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2020-00450-00
Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda fue subsanada y reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A., en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES S.A.S. ASCAFE S.A.S., por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 1033721

1. Por la suma de \$13.333.333,00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de enero de 2022.
2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 1, liquidados desde el 23 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$10.457.924,00 M/Cte., por concepto de los intereses de plazo correspondientes a la cuota de 22 de enero de 2022.
4. Por la suma de \$13.333.333,00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de febrero de 2022.

5. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 4, liquidados desde el 23 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

6. Por la suma de \$1.933.169,00 M/Cte., por concepto de los intereses de plazo correspondientes a la cuota de 22 de febrero de 2022.

7. Por la suma de \$13.333.333,00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de marzo de 2022.

8. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 7, liquidados desde el 23 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

9. Por la suma de \$2.031.692,00 M/Cte., por concepto de los intereses de plazo correspondientes a la cuota de 22 de marzo de 2022.

10. Por la suma de \$13.333.333,00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de abril de 2022.

11. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 11, liquidados desde el 23 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

12. Por la suma de \$2.266.236,00 M/Cte., por concepto de los intereses de plazo correspondientes a la cuota de 22 de abril de 2022.

13. Por la suma de \$13.333.333,00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de mayo de 2022.

14. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 13, liquidados desde el 23 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

15. Por la suma de \$2.345.382,00 M/Cte., por concepto de los intereses de plazo correspondientes a la cuota de 22 de mayo de 2022.

16. Por la suma de \$13.333.333,00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de junio de 2022.

17. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 16, liquidados desde el 23 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

18. Por la suma de \$2.561.078,00 M/Cte., por concepto de los intereses de plazo correspondientes a la cuota de 22 de junio de 2022.

19. Por la suma de \$13.333.333,00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de julio de 2022.

20. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 19, liquidados desde el 23 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

21. Por la suma de \$2.618.269,00 M/Cte., por concepto de los intereses de plazo correspondientes a la cuota de 22 de julio de 2022.

22. Por la suma de \$13.333.333,00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de agosto de 2022.

23. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 22, liquidados desde el 23 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

24. Por la suma de \$2.810.748,00 M/Cte., por concepto de los intereses de plazo correspondientes a la cuota de 22 de agosto de 2022.

25. Por la suma de \$293.333.336,00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto del capital acelerado desde el mes de septiembre de 2022.

26. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral 25, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad con la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

QUINTO: De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería judicial a la abogada IRENE CIFUENTES GÓMEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines que su mandato le confiere.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5d7d81d921ba0f702f278d64fff6d28ce3d2a51c340b5063ba756e2c945e9e**

Documento generado en 11/11/2022 09:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00456-00

Clase: Reivindicatorio

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7c208b37d8722b28426dbf70c60638e874b0419339f853115e41070dea638f**

Documento generado en 11/11/2022 09:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00458-00

Clase: Rendición Provocada de Cuentas

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bf9aebffa70b767052e3060c95ce7b033960803b3ef7f91c6ae099d56b1da3**

Documento generado en 11/11/2022 09:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00459-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda fue subsanada y reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ANALYTICS DATA S.A.S. y ANA YOLANDA MORENO PUIN, por los siguientes rubros:

PAGARÉ: 558483389

1. Por la suma de \$499.500.047,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital, contenido en el pagaré adosado en la demanda.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el 8 de septiembre de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ: 9005996947

1. Por la suma de \$236.151.319,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital, contenido en el pagaré adosado en la demanda.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el 8 de septiembre de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado JORGE ARMANDO AVILA HERNÁNDEZ, en razón y los términos del mandato conferido.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ad85a145e885825cf576cbbb54414e1f556872cb44a6e48d07a3a8689005e65

Documento generado en 11/11/2022 09:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00465-00
Clase: Verbal

En atención al memorial que antecede, se niega el trámite del llamamiento en garantía efectuado por Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo PA Findeter PAF, por cuanto el legitimado para ello es la parte que considera tener el derecho legal o contractual a exigir de otra la indemnización total o parcial ordenada en la sentencia, y, de la revisión del memorial se advierte que esta petición debe ser solicitada por Ecodes Ingeniería S.A.S.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41dcc9c2348c09581cb74f8e871494b27a4a729ebd1e6e320386364813129cd6

Documento generado en 11/11/2022 09:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00465-00

Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 3 de octubre de 2022, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P., deberá rechazar la acción.

Si bien, el demandante allegó un escrito mediante el cual pretendió dar cumplimiento a lo ordenado, lo cierto es que ello no se ajusta a lo requerido por el despacho, pues, no aportó, en tiempo, el mandato requerido, no aclaró el hecho primero de la demanda, referente a la claridad de lo contratado, no indicó el domicilio de la demandadas y tampoco aportó el dictamen pericial requerido.

Así las cosas, se **D I S P O N E**:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef7d7bd9e88b16d4918b4114d2c103f37ab44bd7aafa2750ebd3737012c3531**

Documento generado en 11/11/2022 09:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00470-00

Clase: Reorganización

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab224b7d0bf1de25fc404580baa358663b41314fd601fac8945e66e5d72778b**

Documento generado en 11/11/2022 09:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00472-00

Clase: Pertenencia

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0a1ace9562ff340c0c83cdc780291a2038d13f943307afa576474428ddfc18**

Documento generado en 11/11/2022 09:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00491-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los lineamientos pertinentes para ser admitida, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de FABIAN LEONARDO RUBIO HUERTAS en contra de PRABYC INGENIEROS S.A.S. Y ACCION FIDUCIARIA S.A.S.

SEGUNDO-Trámítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el actor, se solicita al mismo prestar caución por la suma de \$53'000.000,00, de conformidad a lo regulado en el artículo 590 del C. G. del P.

SEXTO- Se reconoce personería al Dr. GERARDO ORTIZ GÓMEZ de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72413f40d337556133383daa92dd1d2b23a1644c77a1acdbb562f167a09f8ea**

Documento generado en 11/11/2022 09:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00492-00
Clase: Restitución de bien mueble.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de OMAR ENRIQUE MORA SÁNCHEZ y GLORIA MURCIA MOLINA.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO –Reconózcase personería para actuar a la Dra. LINA GISSELL CARDOZO RUIZ, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e214e141d9d59c51aeed29efc16d455516aa3c73926e5f4a986f6d5954d0b79**

Documento generado en 11/11/2022 09:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00493-00
Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA-, en contra de SURESH NISTALA, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 1169600077793

1. Por la suma de \$183.002.912,50 M/Cte., por concepto del capital acelerado incorporado en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital citado en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines que su mandato le confiere.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbeca3692e248b8822bfe38c8bf202cc6e60a657317807360c12f565c1b33fe2**

Documento generado en 11/11/2022 09:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00494-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste las pretensiones de la demanda, indicado de forma separada los derechos incorporados en cada pagaré.

SEGUNDO: Allegue las direcciones físicas y electrónicas de las partes y del apoderado del demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae026174fdd1219b2a733e9537c11882290828782cea72d83b9f609a7e7a8672**

Documento generado en 11/11/2022 09:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00498-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Ajuste el poder allegada, indicando en él el número correcto de los pagarés base de la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff885c7b3503830987b4fa091ffd17c3e4561d633b3f0ede36f2ff715641b63**

Documento generado en 11/11/2022 09:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00501-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte los contratos de vinculación de cada uno de los demandantes de forma completa y, en lo posible, en orden.

SEGUNDO: Aclare, en los hechos de la demanda, el interés que les asiste para solicitar la nulidad, inexistencia y extinción de los contratos de fiducia en los que no hicieron parte los demandantes.

TERCERO: Allegue las constancias de vinculación de la totalidad de los demandantes, ya que no se aportaron las de María Elisa Chacon Sierra, Germán Dario Arias Agudelo, José Hernando López Ramírez y José Miguel Ramos Ruíz.

CUARTO: Ajuste las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la nulidad, la inexistencia y la resolución de los contratos tienen efectos diferentes, por cuanto las primeras buscan restituir las cosas a su estado original, mientras la última busca la reparación de los perjuicios causados por el incumplimiento.

QUINTO: Presente las pretensiones de forma ordenada y debidamente numerada.

SEXTO: Señale, en los hechos de la demanda, y de forma concreta, cuáles fueron las obligaciones pactadas y cumplidas por cada una de las partes, señalando las fechas en que ello ocurrió.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56a9a47b9a458a74b6fcaaa616b7518af4ab4f8aa46258209e912797e7ef134**

Documento generado en 11/11/2022 09:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00500-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte los certificados de libertad de los predios objeto de la garantía real, ya que el allegado no corresponde a estos.

SEGUNDO: Ajuste las pretensiones del pagaré N°455659331, se pactó por instalamentos, en tal sentido, deberán indicarse por separado el valor de las cuotas no pagadas y el capital acelerado, indicando la fecha de exigibilidad de cada una de ellas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9031f17091f12f53b19f92d4eba0c249dda985c492859eaa8b29008ae0e6ac9a

Documento generado en 11/11/2022 09:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00501-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte los contratos de vinculación de cada uno de los demandantes de forma completa y, en lo posible, en orden.

SEGUNDO: Aclare, en los hechos de la demanda, el interés que les asiste para solicitar la nulidad, inexistencia y extinción de los contratos de fiducia en los que no hicieron parte los demandantes.

TERCERO: Allegue las constancias de vinculación de la totalidad de los demandantes, ya que no se aportaron las de María Elisa Chacon Sierra, Germán Dario Arias Agudelo, José Hernando López Ramírez y José Miguel Ramos Ruíz.

CUARTO: Ajuste las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la nulidad, la inexistencia y la resolución de los contratos tienen efectos diferentes, por cuanto las primeras buscan restituir las cosas a su estado original, mientras la última busca la reparación de los perjuicios causados por el incumplimiento.

QUINTO: Presente las pretensiones de forma ordenada y debidamente numerada.

SEXTO: Señale, en los hechos de la demanda, y de forma concreta, cuáles fueron las obligaciones pactadas y cumplidas por cada una de las partes, señalando las fechas en que ello ocurrió.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080618739be41592e5c51d3afcef9fb2cdf08521858cc2183dd2608d5a36b085**

Documento generado en 11/11/2022 09:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00507-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por JOHAN FABIAN LONDOÑO JARAMILLO contra el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, trámite al que se vinculó a la Dirección de Sanidad Militar, al Ministerio de Defensa y al doctor Diego Jairo Hurtado Parra.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso la acción de tutela contra el Ejército Nacional de Colombia, al considerar que la entidad citada ha vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

El demandante fundamenta sus reclamos en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que es soldado profesional y pertenece al batallón #16 de la Fuerza de Tarea Pegaso, ubicado en Tumaco (Nariño).

2. Que desde mayo de 2022 ha presentado dolor en sus dientes, específicamente en la zona de las cordales, debido a ello, el 3 de agosto de 2022 se le ordenó una remisión para cirugía oral con el fin de extraer las piezas dentales que causan molestia, sin embargo, el tratamiento ha sido negado por cuanto aducen no tener presupuesto para ello.

3. Que debido a que no se ha efectuado el procedimiento, el dolor ha aumentado, hasta el punto de hacerlo tomar medicinas para contrarrestarlo.

4. Que decidió acudir a un centro médico de carácter particular para practicar la mentada cirugía, la cual se programó para el 18 de octubre de 2022, pero en dicha data ya se había terminado el tiempo de vacaciones, por lo que no pudo acudir a la cita.

Lo pretendido

Por lo tanto, solicitaron que la accionada agende y realice la cirugía dental que requiere o, en su defecto, le permita el permiso para acudir a la cita programada.

Actuación Procesal

La acción de tutela fue admitida en auto del 28 de octubre de 2022, en el cual se ordenó oficiar a la Dirección Nacional de Sanidad Militar, al Ministerio de Defensa y al doctor Diego Jairo Hurtado Parra. Quienes guardaron silencio, pese a que fueron notificados a través de mensajes de datos.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. La Corte Constitucional ha considerado que la protección del derecho a la salud por vía de tutela está íntimamente ligada al derecho a la vida o la integridad personal, de modo que cuando una persona requiere un medicamento o procedimiento y este resulta ser esencial para su subsistencia o para el mantenimiento de su integridad, la negativa de las entidades de salud en suministrarlo pone en peligro su derecho a la salud que, en esas condiciones, adquiere carácter de fundamental, para garantizar la existencia de la persona en condiciones de dignidad-

En tales casos, se ha ordenado a las entidades promotoras de salud, prestarles a los pacientes la atención médica que requieran o suministrarle los medicamentos para el restablecimiento de la salud, dividiéndolos en dos grupos, según se encuentren los medicamentos, procedimientos o tratamientos incluidos o no en el plan obligatorio de salud, determinando en cada grupo las reglas de procedencia del amparo.

3. En relación al servicio de salud de los miembros de las Fuerza Militares y de Policía, es preciso recalcar que según los artículos 216 y 271 de la Constitución Política de Colombia éstos pertenecen a un régimen especial, estructurado en el Decreto 1795 del 2000, el cual presta el servicio de sanidad y de salud inherente a las operaciones militares y de policía bajo los principios generales de *“ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial”*¹.

Son beneficiarios de dicho régimen, entre otros, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión².

En cuanto al principio de continuidad, la Corte Constitucional ha enseñado que este *“implica que el servicio de salud se debe suministrar de manera ininterrumpida, constante y permanente, como expresión del deber del Estado de garantizar su prestación en términos de eficiencia”*³ y *“comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o sus-pensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios”*⁴.

En otras palabras, en razón al evocado principio, se debe garantizar la prestación del servicio de salud por el tiempo que resulte indispensable sin que sea admisible la suspensión de un tratamiento, insumo o medicamento sin que medie razón médica.

4. Al descender al caso de estudio, se advierte que el tutelante fue atendido el 3 de agosto de 2022, por parte del *“BATALLÓN DE ASPC NO.23 “GR. RAMÓN ESPINA”*, en la que se advirtió que el paciente *“asiste a consulta odontológica presenta*

¹ Artículo 4 de la Ley 352 de 1997 y 6º del Decreto 1795 del 2000.

² Corte Constitucional. Sentencia T-452 de 2018.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-807 de 2012.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-452 de 2018.

radiografía panorámica, paciente refiere dolor a nivel del diente 28 clínicamente no se observa ningún hallazgo, radiográficamente se observa diente 28 interpuesto sobre diente 27, con inclinación disto angular, se realiza remisión para cirugía oral⁵.

De lo anterior, se concluye que el servicio de salud que ha requerido el tutelante no ha sido brindado de forma oportuna y continua, circunstancia fáctica que se acredita con el silencio de la accionada, lo que permite dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, tener por ciertos los hechos narrados por el demandante, relacionados con la falta de continuidad del servicio médico y la atención oportuna de las dolencias que presenta el demandante, quien fue remitido a cirugía oral desde hace mas de dos meses, sin que la misma haya sido practicada por la entidad cuestionada.

De manera que, se itera, sin que medie razón médica alguna, las ordenes del especialista de la salud han sido desconocidas, por lo que ordenará a la Dirección de Sanidad Militar, que practique la Exodoncia de diente incluido ordenada desde el 3 de agosto de 2022 a favor de Johan Fabián Londoño Jaramillo, en un centro médico cercano al Batallón al que se encuentra vinculado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales invocados por Johan Fabián Londoño Jaramillo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de Sanidad Militar, para que, en el término de 48 horas, contabilizadas desde la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho autorice, programe y realice, sin dilación alguna, la Exodoncia de diente incluido ordenada desde el 3 de agosto de 2022 a favor de Johan Fabián Londoño Jaramillo, en un centro médico cercano al Batallón al que se encuentra vinculado.

TERCERO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f356d32408c376983c0e5dc57c9ab1a5ea7b5d0c76cc35e80b7c41e2819540c6**

⁵ Folio 8. Archivo 001. Escrito de Tutela. Expediente Digital.

Documento generado en 11/11/2022 09:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00509-00
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder conforme las especificaciones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, señalando el correo electrónico de la apoderada de los demandantes.

SEGUNDO: Corrija el poder conferido, indicando de forma clara el tipo de proceso a incoar, teniendo en cuenta que el trámite de la división y la declaración de pertenencia son trámites diferentes.

TERCERO: Ajuste las pretensiones de la demanda, toda vez que se advierte una indebida acumulación de las mismas, en el sentido que la rendición de cuentas corresponde a un trámite diferente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52a3d9746d8d4d28de664787ff444301531e84a2e79b4010c46f4709ab9bbc46

Documento generado en 11/11/2022 09:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00410-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho la falta de competencia para tramitar el asunto según pasa precisarse, mediante autos de 22 y 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal ordenó que al proceso le fuere remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por lo que el asunto debe ser sometido a reparto ante dichas oficinas judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Primero: No avocar conocimiento de la demanda de la referencia por falta de competencia.

Segundo: Remitir por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal. OFÍCIESE.

Tercero: Dejar las constancias de ley, por secretaría.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f0339049f30d5017236f4d86faa01a6375b90723781c8720e230d8d5eaa1b02

Documento generado en 11/11/2022 09:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00511-00

Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder conforme las especificaciones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, señalando el correo electrónico del apoderado de los demandantes y el nombre de la parte demandada.

SEGUNDO: Anexe el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y dirija la demanda contra la totalidad de las personas allí relacionadas conforme el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: Amplié los hechos de la demanda, señalando más específicamente que actos de dominio han realizado los demandantes desde que ostenta la tenencia del bien, arrojando las pruebas documentales a que tenga lugar.

CUARTO: Indique, de forma clara y específica, las mejoras efectuadas por las demandantes sobre el predio objeto de pertenencia.

QUINTO: Ajuste la petición de testimonios conforme lo indica el artículo 212 del C.G.P.

SEXTO: Señale el correo electrónico de los demandantes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba086a2b8e53575b13ee0b91431b917ae474926fda161fcb5fc7a45a20ee1879**

Documento generado en 11/11/2022 09:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00513-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De ello, se sustrae que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

De cara a los requisitos que debe contener el título ejecutivo según la jurisprudencia; la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, tienen que estar expresamente declarada sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, la obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

2) Así las cosas, de la revisión de los contratos arrimados como base de la acción, se advierte que el valor de cada una de las obligaciones allí pactadas, se cancelarían a “...los cinco (5) primeros días calendario de cada mes posterior a la prestación del servicio contratado, previa presentación de la factura” y señala que “De no verificarse el pago dentro del término estipulado, EL CONTRATANTE se constituirá como deudora de los intereses moratorios a que haya lugar, en favor del CONTRATISTA, a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera”.

Del aparte citado, se colige que el título ejecutivo no solo se compone del contrato de prestación del servicio de vigilancia, si no que a él debe adjuntarse la factura que acredite la prestación del servicio, el tiempo en que ello se efectuó y el término con que cuenta la empresa ejecutada para cancelarlo, documentos que no fueron aportados al expediente.

En tal sentido, dado que la obligación se encuentra inmersa en un título complejo que no fue aportado de forma completa, la orden de apremio no puede abrirse paso, por ende, el despacho dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la Compañía Seguridad y Vigilancia Privada Simón Bolívar.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e256847313c30c6749e058138757728012d074e7a9d8c078f059b562764a12**

Documento generado en 11/11/2022 09:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2022-00514-00

Clase: Ejecutivo

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SANDRA PATRICIA SALGADO REYES, en contra de CARLOS EMILIO PRADA MANRIQUE, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 78299781

- a) Por la suma de \$180'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12 de agosto de 2021 al 12 de agosto de 2022.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2212 de 2022. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.424 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. Luis Osvaldo Saavedra, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4987641b5b277ff3bcb12a48c2e4a9d0d80555908ee38aabf5c590e5e0327ead**

Documento generado en 11/11/2022 09:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00516-00
Clase: Restitución de tenencia bien inmueble.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia bien inmueble -, formulada por ALEXANDRA HERNÁNDEZ MORENO, en contra de LA COMPAÑÍA DE ASCENSORES INTEGRAL LTDA.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO –Reconózcase personería para actuar al dr. Julian Amaya Castillo, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e50c8bd30f992ec6cf68ed1281ee19bb43c0d6049f108af2104311445a26c2c**

Documento generado en 11/11/2022 09:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00518-00
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

UNICO: Relate, en los hechos de la demanda, el intereses que le asiste a Shaffia Mercedes Sánchez Ali, para solicitar la nulidad de un contrato en el que no hizo parte.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2376a383108d3c57814e9e726b3234fc2b580b91c82f9eec4024f4040e9d5a26**

Documento generado en 11/11/2022 09:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>